



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 3/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 17 de abril de 2017, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Q2 compareció a efecto de presentar escrito de queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de diversas personas, las cuales, al ser hechos distintos, se iniciaron quejas por separado, siendo una de ellas por hechos violatorios a los derechos humanos de la C. Q1 presuntamente cometidos por Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Mediante acta circunstanciada de 31 de agosto de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1, ratificó la queja interpuesta y textualmente manifestó lo siguiente:

".....Recibí el oficio número SV-----/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, a fin de que acudiera a ratificar la queja que presentó en mi representación Q2, por los hechos que reclamó en contra del Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV de esta ciudad, y acudo con el fin de ratificar la queja y a manifestar mi conformidad con la misma y para que se emita la resolución que en derecho corresponda, ya que como se advierte del escrito de queja, presenté una denuncia el día 9 de mayo de 2016, sin que a la fecha se haya integrado, incluso poco tiempo después de presentarla, acudieron agentes de la Policía Investigadora, a fin de realizar diligencias, pero ya no han vuelto y hasta la fecha han pasado más de dos años, y no se ha integrado. Aclaro que sigo viviendo en el domicilio en donde fueron los hechos. Quiero agregar que estuve acudiendo en un principio ante el Agente del Ministerio Público, pero ya dejé de ir, ya que solamente me decían que volviera luego, pero no veo avances ya que no ha habido ninguna acción que acredite que se haya integrado, siendo todo lo que deseo manifestar....."

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q2 el 17 de abril de 2017 y ratificada por la C. Q1 el 31 de agosto de 2018 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio ----/2017, de 25 de agosto de 2017, el Licenciado Jesús Jasso Fraire, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio número ----/2017, de 23 de agosto de 2017, suscrito por el Licenciado Jorge García Luna, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos Sector IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del cual informó textualmente lo siguiente:

".....Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número ----/2017, de fecha 23 de mayo del 2017, y en relación al oficio SV-----/2017, signado por el LICENCIADO LUIS LOPEZ LOPEZ, Segundo Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos, relativo al expediente CDHEC/2/2017/-----/Q en relación a la queja presentada por los Q1 y Q2, me permito informar que con fecha 09 de mayo se recibió la denuncia presentada por la C. Q1, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS Y ROBO en contra de E1, ratificando dicha denuncia el día 30 de mayo de 2016 ante el Agente del Ministerio Público en la Unidad de Atención Integral, dando inicio el día 01 de junio del 2016, a la carpeta de investigación número -----/TOR/UIR/2016, se giró oficio al Perito en Materia de Criminalística de esta Procuraduría para que se constituyera al lugar de los hechos para que realizara la inspección y fijación del lugar, se giraron citatorios a vecinos del lugar de los hechos, se recabaron las testimoniales de los vecinos los E2 Y E3 estas de fechas 19 de junio de 2017, informándole que la Carpeta de Investigación ----/TOR/UIR/2017, se encuentra en trámite en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos Sector IV. Así mismo me permito acompañar al presente oficio copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación antes mencionada....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Al informe rendido, se anexó copia de las constancias que integran la carpeta de investigación -----/TOR/UIR/2017, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q1, tramitada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector IV, de la ciudad de Torreón, que contiene las siguientes diligencias y constancias:

- a).- Denuncia penal presentada por Q1, por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, daños y robo cometidos en su perjuicio, los cuales atribuye a E1, E4 e E5, a la cual se anexó el contrato de cesión de derechos de fecha 9 de marzo de 2013, ratificado ante la fe del Notario Público número X con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y el Primer Testimonio Notarial relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio y Poder Cambiario, otorgado por E6 a favor de Q2.*
- b).- Diligencia de fecha 30 de mayo de 2016, relativa a la ratificación de denuncia y/o querella realizada por Q1.*
- c).- Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 1º de junio de 2016, mediante el cual se ordena registrar la denuncia presentada, formar la carpeta de investigación correspondiente y girar oficio a A3, Agente de la Policía Investigadora del Estado, lo anterior para que inicie las investigaciones de los hechos denunciados.*
- d).- Oficio de fecha 1º de junio de 2016, dirigido a A3, Agente de la Policía Investigadora del Estado A3, Agente de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual se le comisiona para que realice las investigaciones sobre los hechos delictivos denunciados por Q1.*
- e).- Oficio número ----/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, dirigido al Perito en turno en materia de criminalística forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de informarle que fue designado como perito con la finalidad de que realice un peritaje en materia de criminalística de campo a realizarse en el domicilio donde sucedieron los hechos denunciados por la parte ofendida.*
- f).- Citatorio de fecha 15 de junio de 2017 y notificado el día 16 de junio, dirigido a E3, para que compareciera a una diligencia de carácter ministerial con el objeto de que el día 19 de junio de 2017 rinda su declaración testimonial.*
- g).- Citatorio de fecha 15 de junio de 2017 y notificado el día 16 de junio, dirigido a E2, para que compareciera a una diligencia de carácter ministerial con el objeto de que el día 19 de junio de 2017 rinda su declaración testimonial.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

h).- Diligencia de fecha 19 de junio de 2017, durante la cual se recaba la declaración testimonial a cargo de E2 e;

i).- Diligencia de fecha 19 de junio de 2017, durante la cual se recaba la declaración testimonial a cargo de E3.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección a la Carpeta de Investigación -----/TOR/UIR/2016, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....HAGO CONSTAR: que me constituí en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV de esta ciudad, ubicadas en Periférico Raúl López Sánchez sin número de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia de inspección dentro de la carpeta de investigación número -----/TOR/UIR/2016, que se inició con motivo de la denuncia presentada por Q1, por la probable comisión de diversos delitos en su perjuicio, para lo cual presento el oficio de comisión número SV-----/2017 de fecha 16 de noviembre del presente año, siendo atendido por personal de dicha representación social, y una vez que me reciben el oficio en cita, me permiten la indagatoria solicitada, en la que se advirtió la existencia de las siguientes diligencias:

1.- Denuncia de fecha 9 de mayo de 2016, presentada por Q1 en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I de Torreón, Coahuila, en contra de E1 y E4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Allanamiento de Morada, Daños y Robo.

2.- Diligencia de ratificación de denuncia de fecha 30 de mayo de 2016, realizada por la denunciante Q1.

3.- Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 1 de junio de 2016.

4.- Oficio de investigación de fecha 1 de junio de 2016, dirigido al Agente de la Policía Investigadora, mediante el cual se solicita realizar las investigaciones correspondientes.

5.- Oficio número ----/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual se solicita al perito en turno en materia de criminalística forense de la PGJE, realice inspección, fijación fotográfica y planimetría en el lugar de los hechos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

6.- Citatorio para E3, en su carácter de testigo, notificado en su domicilio el día 16 de junio de 2017 para que comparezca el día 19 de junio de 2017 a fin de rendir su testimonio. No firmó la persona que lo recibió y no se identificó.

7.- Citatorio para E2, en su carácter de testigo, notificado en su domicilio el día 16 de junio de 2017 para que comparezca el día 19 de junio de 2017. No firmó la persona que lo recibió y no se identificó.

8.- Diligencia de declaración testimonial rendida por E2, el día 19 de junio de 2017.

9.- Diligencia de declaración testimonial rendida por E3, el día 19 de junio de 2017.

Siendo todas las diligencias que obran en autos de la indagatoria, por lo que concluyo la diligencia realizada.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de allanamiento de morada, daños y robo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a la dilación en la procuración de justicia, según se precisará en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, precisando que la modalidad expuesta implica la siguiente denotación:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII.- a XXVII.-



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de allanamiento de morada, daños y robo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-



...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Precisado lo anterior, la C. Q1 refirió que presentó una denuncia el 9 de mayo de 2016 sin que a la fecha en que ratificó la queja, 31 de agosto de 2018, se haya integrado e, inclusive, pues poco tiempo después de que presentó la denuncia, acudieron Agentes de la Policía Investigadora con el fin de realizar diligencias, pero que ya no han vuelto y que a la fecha han pasado más de dos años y no se ha integrado, que estuvo acudiendo con el Agente del Ministerio Público pero que dejó de ir, ya que solamente le decían que volviera luego sin ver avances pues no hay acciones que acrediten que se haya integrado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe en relación con los hechos, refirió que el 9 de mayo de 2016 se recibió la denuncia interpuesta por la aquí quejosa Q1, por los delitos de allanamiento de morada, daños y robo, misma que fue ratificada el 30 de mayo de 2016 ante la Unidad de Atención Integral, dando inicio a la carpeta de investigación ----/TOR/UIR/2016, en la que se giró oficio al perito en materia de criminalística para que se constituyera en el lugar de los hechos para que realizara la inspección y fijación del lugar, que se giraron citatorios a vecinos del lugar de los hechos y se recabaron las declaraciones testimoniales de E2 y E3, ambas con fecha 19 de junio de 2017, agregando que dicha carpeta de investigación se encontraba en trámite en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos Sector IV.

Ante las discrepancias existentes entre la queja y lo informado por la autoridad, se realizó una inspección al expediente de la indagatoria referida en la queja, por lo que el 29 de noviembre de 2017 personal de este organismo público autónomo se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, con la finalidad de solicitar el acceso a los autos de la indagatoria materia de la queja, siendo atendidos por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, quien brindó las facilidades para el acceso al expediente ----/TOR/UIR/2016, logrando dar fe de las actuaciones que obraban en ella, de la cual se levantó el acta circunstanciada, anteriormente transcrita y hace prueba plena de cada una de las actuaciones ahí documentadas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De la inspección practicada por este organismo público autónomo, se advierte que una vez presentada la denuncia el 9 de mayo de 2016 fue hasta el 30 de mayo de 2016 que se ratificó, realizándose dos diligencias en el mes de junio de 2016, sin tener actuaciones hasta el 29 de mayo de 2017, fecha en la que se realizó la designación de perito a más de doce meses posterior a la presentación de la denuncia.

Cabe señalar que luego de esa última diligencia realizada el 29 de mayo de 2017, únicamente se realizaron cuatro diligencias en el mes de junio de 2017, siendo estas últimas dos citatorios notificados el 16 de junio de 2017 y la declaración testimonial de los E2 y E3 el 19 de junio de 2017, quedando nuevamente en inactividad hasta el 29 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inspección de la carpeta de investigación y, con ello, existió inactividad por más de 5 meses.

Con lo anterior, se advierten claramente que en diversos periodos desde que se presentó la denuncia la autoridad investigadora no realizó diligencias de manera oportuna y pertinente para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito y la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, ello por 17 meses, juntos todos los periodos de inactividad, y por ende, se acredita el retardo negligente del responsable de esa indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante los periodos antes señalados.

Es importante señalar que dada la naturaleza del hecho denunciado, el Agente del Ministerio Público desde el momento de conocer y radicar la misma, debió generar todas las acciones y diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica del hecho denunciado, sin que durante realizara actividad ministerial por más de 17 meses, lo que *per se*, evidencia una dilación en la procuración de justicia al no realizar diligencias en relación con los hechos denunciados y sin causa que justifique tal omisión.

Asimismo, si bien pudiere ser una investigación compleja para acreditar los elementos del tipo penal exigido, aún más lo sería recabar evidencias con el largo trascurso del tiempo del hecho denunciado ya que pudieren desvanecerse dichos elementos de prueba con el sólo trascurso del tiempo, lo que implicó en el presente caso, que el Agente del Ministerio Público responsable generara una dilación en su integración, ya que desde que conoció del contenido de los hechos de la denuncia debió ponderar tal circunstancia y tomar de inmediato las acciones necesarias para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

evitar que se perdiera la oportunidad de contar con las pruebas suficientes para esclarecer el hecho denunciado y así evitar también la dilación en el procedimiento de investigación.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del autoridad responsable, Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere; a consecuencia de esa dilación se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado, en forma debida, el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de las indagatoria ----/TOR/UIR/2016, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

previa penal, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones durante la investigación, en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos de la quejosa Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el haber ejercitado acción penal o judicializar o no el asunto por determinado delito por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."*

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERO.- Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector IV, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, responsable de la integración de la carpeta de investigación -----/TOR/UIR/2016, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda para, con ello, concluir la averiguación previa penal, y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDA.- Se brinde información a la quejosa Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación -----/TOR/UIR/2016, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector IV, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativa a la dilación en la procuración de justicia, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias



mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SEXTO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector IV, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

SÉPTIMO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**